



UPOV/SYM/GE/08/4

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 21 de octubre de 2008

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES
GINEBRA

SIMPOSIO SOBRE CONTRATOS RELATIVOS AL DERECHO DE OBTENTOR

Ginebra, 31 de octubre de 2008

SESIÓN I: MARCO JURÍDICO VIGENTE EN DETERMINADOS MIEMBROS
DE LA UPOV: LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA PERTINENTES
– COMUNIDAD EUROPEA

*Sr. Martin Ekvad, Director de la Unidad Jurídica de la Oficina Comunitaria de Variedades
Vegetales (OCVV) (Comunidad Europea)*

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el Reglamento N° 2100/94 del Consejo (“Reglamento de base”) se establecen los fundamentos jurídicos del sistema de protección comunitaria de las obtenciones vegetales. El Reglamento de base cumple con las disposiciones del Convenio de la UPOV de 1991.

En el Reglamento de base figura un número limitado de disposiciones relativas a los aspectos contractuales de la explotación de las variedades protegidas en virtud de ese instrumento. La Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV) tiene como función principal evaluar las solicitudes de protección comunitaria de derechos de obtentor. La OCVV no se ocupa de asuntos contractuales a excepción de la inscripción en el registro de transmisiones de titularidad y de determinadas licencias y de la publicación de acuerdos sobre semillas conservadas en finca. La OCVV también puede otorgar licencias obligatorias.

En el artículo 13 del Reglamento de base se estipula que se exigirá la autorización del titular para la ejecución de las operaciones enumeradas en los apartados a)-g) con componentes de una variedad o material cosechado de la variedad en cuestión, sin perjuicio de lo dispuesto en las excepciones previstas en los artículos 15 y 16:

- a) producción o reproducción (multiplicación);
- b) acondicionamiento con vistas a la propagación;
- c) puesta en venta;
- d) venta u otro tipo de comercialización;
- e) exportación de la Comunidad;
- f) importación a la Comunidad;
- g) almacenamiento con vistas a cualquiera de los objetivos anteriores a) a f).

En el artículo 13 se estipula además que *“El titular podrá condicionar o restringir su autorización”*.

En el artículo 27 del Reglamento de base se especifica además que la protección comunitaria de una obtención vegetal podrá ser objeto total o parcialmente de licencias contractuales de explotación. Las licencias podrán ser exclusivas o no exclusivas. Además, se especifica que el titular podrá alegar los derechos conferidos por la protección comunitaria de una obtención vegetal frente a una persona que ostente una licencia de explotación y que infrinja alguna de las condiciones o restricciones inherentes a su licencia.

En consecuencia, en lugar de producir y comercializar él mismo la variedad protegida, el titular podrá optar por otorgar una licencia a otra empresa autorizándola a ejecutar esos actos.

2. ACUERDOS DE LICENCIA

En la práctica, muchos de los contratos suscritos por los titulares son acuerdos de licencia. El acuerdo de licencia puede aplicarse a casi todos los derechos del titular o limitarse a determinados actos o territorios. Con frecuencia, en las cláusulas de los acuerdos de licencia se estipula su duración, las limitaciones territoriales, el importe de las regalías que han de pagarse, el número de plantas que han de producirse, la concesión de sublicencias, las medidas de vigilancia y de auditoría, las acciones por infracción, la posibilidad de cesión, las disposiciones sobre variedades esencialmente derivadas, el derecho aplicable, el recurso a la solución de controversias y la terminación del contrato.

En virtud del artículo 87.2.f) del Reglamento de base, la OCVV deberá inscribir en el Registro, previa solicitud, las licencias de explotación exclusivas u obligatorias. Tal solicitud se presentará por escrito e irá acompañada de justificantes.¹

3. LICENCIAS OBLIGATORIAS

Aunque los acuerdos de licencia se suscriben mediante negociación entre las partes, la OCVV otorgará una licencia obligatoria si se cumplen determinadas condiciones. La OCVV sólo intervendrá a petición del interesado o de los interesados en obtener una licencia y previa consulta a su Consejo de Administración.

Al conceder la licencia obligatoria, la OCVV estipulará obligaciones contractuales como el tipo de actos que cubre y determinará las condiciones razonables al efecto. En esas

¹ Artículo 80 del Reglamento 1239/95 de la Comisión.

condiciones se tendrán en cuenta los intereses de los titulares de derechos de obtentor a los que afecte la concesión de licencias obligatorias. Entre las condiciones razonables de las licencias obligatorias puede figurar una posible limitación temporal, el pago de los correspondientes derechos en concepto de justa retribución al titular y determinadas obligaciones impuestas a este último, cuyo cumplimiento será necesario para garantizar el uso de la licencia. La OCVV no ha recibido hasta la fecha ninguna petición de licencia obligatoria.

4. TRANSMISIÓN

En el caso de la licencia, el titular sigue gozando de los derechos de obtentor mientras que el licenciataria está autorizado a ejecutar determinados actos amparados por el artículo 13.2. Sin embargo, también es posible transmitir el título en su integridad.² La tramitación o cesión constituye de hecho un acuerdo contractual mediante el que el antiguo titular cede su título al derechohabiente o causahabiente en cuestión. El nuevo titular debe inscribirse en el Registro de la OCVV³. La cesión se hará por escrito y requerirá la firma de las Partes Contratantes, excepto cuando se produzca como resultado de una sentencia o de cualquier otro acto que ponga fin a un procedimiento judicial; de lo contrario será nula.

Al examinar los acuerdos que las partes suministran a la OCVV como justificante de una petición de cesión de derechos, no siempre está claro si el acuerdo suscrito es una cesión o un acuerdo de licencia. En ese caso, la OCVV pide aclaraciones a las partes. La cesión también puede ser resultado de una transacción de mayor envergadura que forme parte de la adquisición por una empresa de los activos de otra o de una fusión entre dos empresas. Ese tipo de peticiones también deben justificarse con documentos que demuestren que el título de protección comunitaria de una obtención vegetal formaba parte de la transacción antes de efectuar cambios en el registro. La cesión también puede tener lugar en caso de fallecimiento del titular. También puede ser objeto de cesión una solicitud de protección comunitaria de las obtenciones vegetales, con arreglo a las condiciones aplicables a la cesión de los derechos⁴. Con arreglo al artículo 98 del Reglamento de base, una persona puede solicitar a un tribunal nacional que se le transfiera la protección comunitaria de obtención vegetal en caso de que considere que sea ella misma y no el titular quien está legitimado para gozar de ella.

5. EFECTO UNIFORME DE LA PROTECCIÓN EN EL ÁMBITO DE LA UE

Un aspecto importante de la legislación es el hecho de que la protección comunitaria de las obtenciones vegetales producirá efectos uniformes dentro del territorio de la Comunidad⁵. En consecuencia, los derechos sólo podrán concederse, transmitirse o extinguirse en dicho territorio de modo uniforme. A título de ejemplo, la variedad X no podrá ser concedida en los Estados miembros ABC al titular XX y en los Estados miembros EFG al titular YY. Sin embargo, un titular podrá otorgar al licenciataria XX una licencia limitada a los Estados miembros ABC y otra licencia al licenciataria YY para los Estados miembros EFG.

² En virtud del artículo 23 del Reglamento de base, el título de protección comunitaria de una obtención vegetal podrá ser transmitido a uno o más derechohabientes o causahabientes.

³ Artículo 87.2.d) del Reglamento de base y artículo 79 del Reglamento 1239/95 de la Comisión.

⁴ Artículo 26 del Reglamento de base.

⁵ Artículo 2 del Reglamento de base.

6. LIMITACIONES DE LOS DERECHOS

En el artículo 13.2) se especifica que el derecho exclusivo está sujeto a las excepciones previstas en los artículos 15 y 16. Fundamentalmente, en el artículo 15 se estipula el uso privado de variedades protegidas, el uso experimental y la denominada exención del obtentor. El artículo 16 trata del agotamiento de los derechos. En el artículo 14 se contempla la derogación del artículo 13.2) a fin de autorizar a los agricultores, bajo determinadas condiciones, a utilizar la variedad protegida sin la autorización del titular.

En el artículo 13.8 se estipula que el ejercicio de los derechos conferidos por la protección comunitaria de las obtenciones vegetales no podrá infringir ninguna de las disposiciones adoptadas por motivos de

- moralidad pública
- orden público o seguridad pública
- la protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales o vegetales
- la protección del medio ambiente
- la protección de la propiedad industrial o comercial, o
- con vistas a preservar la competencia, el comercio o la producción agrícola.

En el artículo 13.8 se reflejan las condiciones con arreglo a las cuales los Estados miembros de la UE pueden obstaculizar la libre circulación de mercancías en virtud del Tratado (artículos 28 y 30). En el Acuerdo sobre los ADPIC se contemplan disposiciones similares.

La presente exposición no tiene por fin tratar de las excepciones como tales. No obstante, nos centraremos en algunas cuestiones que pueden influir en la capacidad que tienen las partes para concluir acuerdos.

7. ARTÍCULO 13.8 – EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CONFERIDOS POR LA PROTECCIÓN COMUNITARIA DE LAS OBTENCIONES VEGETALES

Entre los ámbitos mencionados en el artículo 13.8, las normas relativas a la salvaguardia de la competencia han dado lugar a decisiones de la Comisión (en el ejercicio de las competencias atribuidas por el Consejo) y del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE).

De conformidad con las normas sobre competencia de la UE, quedan prohibidos todos los acuerdos que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común⁶. Ese tipo de acuerdos serán nulos de pleno derecho⁷ salvo que las disposiciones en cuestión sean declaradas inaplicables por la Comisión⁸. Asimismo, queda prohibida la explotación abusiva de una posición dominante⁹.

⁶ Artículo 81.1) del Tratado.

⁷ Artículo 81.2) del Tratado.

⁸ Artículo 81.3) del Tratado.

⁹ Artículo 82 del Tratado.

Determinar si una empresa infringe las normas sobre competencia puede resultar una tarea bastante complicada puesto que no sólo es necesario analizar determinados artículos incluidos en los acuerdos, sino asimismo los efectos que tiene el acuerdo en el mercado. Igualmente, el poder de mercado de las empresas que han suscrito el acuerdo es un aspecto importante de la evaluación.

En muchos casos, no se considera tan perjudicial para la competencia un acuerdo de licencia suscrito entre un titular de derechos de propiedad intelectual y un fabricante ya que el titular/licenciante simplemente otorga al licenciatarario el derecho a realizar los mismos actos a que tiene derecho él mismo. Sin embargo, se aplican las normas sobre competencia cuando las partes dividen el mercado único o están obligadas a utilizar un único proveedor para sus compras, cuando se prohíbe a una parte efectuar nuevas investigaciones o cuando se establecen acuerdos de fijación de precios. En general, es posible que se impugnen las cláusulas si se considera que tienen por fin extender la posición de monopolio del titular de los derechos de P.I. más allá de la protección otorgada por la ley o si se estima que resultan gravosas para una persona que se halla en una débil posición negociadora.

A continuación se da cuenta brevemente de cuatro decisiones en las que el TJCE o la Comisión han examinado acuerdos de licencia sobre derechos de obtentor desde la perspectiva de las normas sobre competencia.

Jurisprudencia

El asunto que enfrentó a *Nungesser* y la Comisión¹⁰ fue uno de los primeros casos en que el TJCE examinó la cesión en licencia de derechos de propiedad intelectual. El INRA, un instituto de investigación agronómica francés, había suscrito un acuerdo de licencia con el Sr. Eisele, domiciliado en Alemania. Este último era proveedor de semillas así como socio comanditario y accionista principal de la empresa *Nungesser*, especializada en la producción y el comercio de semillas. En virtud del acuerdo el Sr. Eisele estaba autorizado a impedir todas las importaciones en Alemania y las exportaciones de ese país a otros Estados miembros de semillas certificadas de variedades del maíz objeto del acuerdo. El acuerdo obligaba al INRA a abstenerse de producir o vender en Alemania las semillas pertinentes, directamente o por medio de otros licenciatararios. La Comisión decidió que se había infringido el artículo 81.1) del Tratado de la CE¹¹. *Nungesser* presentó un recurso contra la decisión de la Comisión.

El TJCE distinguía entre la *licencia exclusiva de tipo abierto* mediante la que el licenciante se compromete a no ceder esos derechos en licencia a ninguna otra parte en el territorio del licenciatarario y a no competir con el licenciatarario en ese territorio, y la *licencia exclusiva* que otorga *protección territorial absoluta* y que tiene por efecto eliminar toda competencia de terceros, como las importaciones paralelas o las licencias para otros territorios. En cuanto a la licencia exclusiva de tipo abierto, el TJCE señalaba que el titular de una licencia de nueva tecnología podría considerar que no merece la pena aceptar el riesgo de cultivar y comercializar un nuevo producto a no ser que esté seguro de que no sufrirá la competencia de otros licenciatararios en su territorio. De esto se desprendía que la licencia de tipo abierto que no afecta a la situación de terceros, como los importadores paralelos, no tiene por objeto limitar la competencia. Por otra parte, la protección territorial absoluta entraría

¹⁰ Asunto 258/78 [1982] ECR 2015

¹¹ Decisión N° 78/723/EEC de la Comisión, de 21 de septiembre de 1978

automáticamente dentro de lo estipulado en el artículo 81.1) y no cabría aplicar la excepción prevista en el artículo 81.3). El Tribunal dictaminó que¹²

Pues bien, al tratarse de semillas destinadas a ser utilizadas por un gran número de agricultores para la producción de maíz, producto importante para la alimentación humana y animal, una protección territorial absoluta va manifiestamente más allá de lo que es indispensable para mejorar la producción o la distribución o fomentar el progreso técnico, como demuestra en el caso de autos la prohibición pactada por las partes del acuerdo, de cualquier importación paralela de semillas de maíz INRA a Alemania, incluso de semillas obtenidas por el propio INRA y puestas en circulación en Francia.

En el asunto que enfrentó a *Louis Erauw-Jacquery Sprl y La Hesbignonne*¹³, un tribunal belga mencionó las cuestiones planteadas por el TJCE con respecto a la compatibilidad existente entre dos cláusulas estipuladas en un acuerdo de licencia para la reproducción y venta de determinadas variedades de semillas de cereales y las normas sobre competencia. *Erauw-Jacquery* había concedido una licencia a *La Hesbignonne* para reproducir *semillas de base* y vender las semillas reproducidas a partir de ellas, es decir, *semillas reproductivas*. En una de las cláusulas se prohibía la exportación de semillas de base, y en otra se exigía al licenciatarario que no revendiera las semillas reproductivas por debajo del precio de venta mínimo. El TJCE dictaminó que la prohibición de exportar semillas de base no infringía las disposiciones del artículo 81.1). Los obtentores tienen derecho a reservar la reproducción de semillas de base a instituciones que cuenten con su aprobación y la prohibición de exportar esas semillas se justifica objetivamente con el fin de proteger ese derecho. Las semillas de base no están destinadas a ser vendidas a los agricultores para la siembra, sino que únicamente tienen como fin la reproducción o multiplicación. El TJCE dictaminó que ese tipo de prohibición a la exportación se desprende de la existencia del derecho de obtentor y no constituye un ejercicio inadecuado de ese derecho. El Tribunal concluyó que la disposición relativa al precio mínimo tendría como fin y como efecto la restricción de la competencia únicamente si se determinara que, teniendo en cuenta el contexto económico y jurídico del acuerdo en el que figuraba la disposición en cuestión, ese acuerdo sería capaz de afectar de manera apreciable al comercio entre los Estados miembros de la UE. El TJCE dictaminó que correspondía al tribunal nacional decidir si el acuerdo era capaz de afectar de manera apreciable al comercio entre los Estados miembros.

En la decisión relativa al asunto *Sicasov*,¹⁴ la Comisión examinó los acuerdos tipo de licencia de *Sicasov*, una cooperativa francesa de obtentores. La Comisión explica detalladamente la diferencia existente entre las *semillas de base*, destinadas únicamente a la reproducción, y las *semillas certificadas*, destinadas a la venta a los agricultores para la siembra. Teniendo en cuenta la sentencia del asunto *Nungesser*, la Comisión concluyó que el titular tiene derecho a controlar el destino de las semillas de base que se hayan puesto en el mercado con su autorización. De ello se deduce que la obligación de no ceder semillas de base a terceros y de no exportarlas, así como las disposiciones conexas, no infringe las disposiciones del artículo 81.1). Sin embargo, la restricción impuesta a la exportación de semillas certificadas sí infringe el artículo 81.1), pero cabe hacer una excepción en ese sentido de conformidad con

¹² Párrafo 77 de la sentencia

¹³ Asunto 27/87 [1988] ECR 1919

¹⁴ Decisión de la Comisión de 14 de diciembre de 1998, N° IV/35.280, Diario Oficial [1999] L 4/27.

lo dispuesto en el artículo 81.3), puesto que no se prohíben, entre otros actos, las importaciones paralelas.

En la decisión relativa al asunto *Roses*¹⁵, la Comisión juzgó inadecuadas dos disposiciones de un acuerdo tipo de licencia de derechos de obtentor. La primera era una cláusula que obligaba al licenciatarario a ceder al titular todos los derechos sobre las nuevas variantes de la variedad protegida (incluidas las aplicaciones), la denominada cláusula de retrocesión exclusiva. La Comisión dictaminó que esa cláusula impedía al licenciatarario comercializar las mutaciones que descubriera en el futuro. La segunda disposición consistía en una cláusula mediante la que se prohibía al licenciatarario impugnar la validez del derecho de obtentor en el que se basaba la licencia, la denominada cláusula de no impugnación. La Comisión dictaminó que el hecho de que los derechos de obtentor sean otorgados únicamente tras la intervención de una autoridad nacional no implica que no haya podido tener lugar un error de apreciación que pudiera ser impugnado por el licenciatarario.

Las exenciones por categorías establecidas por la Comisión

Con el fin de facilitar la tarea de evaluar si las cláusulas de un acuerdo se ven afectadas por la prohibición del artículo 81.1) del Tratado y si cabe aplicar en ese caso el artículo 81.3) del mismo instrumento, en 1996 la Comisión estableció la denominada exención por categorías aplicable a los acuerdos de transferencia de tecnología (Reglamento 240/96)¹⁶. En ese Reglamento se contempla una lista de cláusulas prohibidas y una lista de cláusulas que no infringen las normas sobre competencia. Ese Reglamento fue sustituido por el Reglamento 772/2004¹⁷ en 2004. En el preámbulo del Reglamento 772/2004 se explica que conviene apartarse de la práctica consistente en enumerar las cláusulas exentas e insistir en mayor medida en definir las categorías de acuerdos que están exentas hasta determinado nivel de poder de mercado y especificar las restricciones o cláusulas que no deben figurar en dichos acuerdos. Asimismo, en los considerandos se estipula que deben distinguirse los acuerdos entre competidores (acuerdos horizontales) y los acuerdos entre no competidores (acuerdos verticales). Por lo general, los acuerdos horizontales, que a menudo se denominan cárteles, reciben un trato menos benévolo que los acuerdos verticales. Cuando las empresas parte en el acuerdo sean competidoras, la exención por categorías se aplicará a condición de que la cuota de mercado conjunta de las partes no sea superior al 20% en el mercado tecnológico y del producto en cuestión. En el caso de acuerdos entre no competidores, la cuota de mercado equivalente será del 30%¹⁸.

¹⁵ Decisión de la Comisión de 13 de diciembre de 1985, N° IV/30.017, Diario Oficial [1985] L 369/9.

¹⁶ Reglamento (CE) N° 240/96 de la Comisión, de 31 de enero de 1996, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de transferencia de tecnología, DO CE L 31 31.1.1996, p.2.

¹⁷ Reglamento (CE) N° 772/2004 de la Comisión, de 27 de abril de 2004, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de transferencia de tecnología, DO CE L 123 27.4.2004, p.11.

¹⁸ Artículo 3 del Reglamento 772/2004.

No es nuestra intención examinar este tema tan complejo en una exposición tan breve. Sin embargo, cabe mencionar que los derechos de obtentor entran dentro del alcance del Reglamento 772/2004.¹⁹ Asimismo, cabe mencionar que en el Reglamento se ponen en duda específicamente las cláusulas relativas a la fijación de precios, las restricciones territoriales absolutas, las cláusulas de retrocesión y las de no impugnación.²⁰

8. ARTÍCULO 14 – SEMILLAS CONSERVADAS EN FINCA

En el artículo 14 del Reglamento de base se estipula que, a pesar de lo dispuesto en el artículo 13.2) y con objeto de salvaguardar la producción agrícola, los agricultores estarán autorizados a emplear, en sus propias explotaciones, con fines de propagación en el campo, el producto de la cosecha que hayan obtenido de haber plantado en sus propias explotaciones material de propagación de una variedad que, no siendo híbrida ni sintética, esté acogida a un derecho de protección comunitaria de las obtenciones vegetales. Las excepciones se limitan a las especies vegetales agrícolas de especies forrajeras, cereales, patatas, especies oleaginosas y textiles.²¹

Una de las condiciones necesarias para que surta efecto esa excepción es que los agricultores (a excepción de los pequeños agricultores²²) que utilicen semillas conservadas en finca estarán obligados a pagar al titular una *remuneración justa*, que será notablemente inferior que la cantidad que se cobre por la producción bajo licencia de material de propagación de la misma variedad en la misma zona.²³

Cabe especificar el nivel de remuneración justa que ha de pagarse al titular en un contrato suscrito entre el agricultor y el titular en cuestión²⁴. De no existir ese tipo de contrato, servirá de orientación el nivel de remuneración estipulado en los acuerdos suscritos entre organizaciones de titulares y de agricultores para las especies en cuestión, siempre y cuando ese nivel y las condiciones pertinentes hayan sido:

- notificados por escrito a la Comisión, y
- publicados en el Boletín Oficial por la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales.

¹⁹ Artículo 1.1.h) del Reglamento 772/2004.

²⁰ Artículo 5 del Reglamento 772/2004.

²¹ Para una lista completa de las especies, véase el artículo 14.2 del Reglamento de base.

²² El concepto de pequeños agricultores se define en el inciso 3 del artículo 14.3 del Reglamento de base y en el artículo 7 del Reglamento N° 1768/95 (CE) de la Comisión, de 24 de julio de 1995, por el que se adoptan normas de desarrollo de la exención agrícola contemplada en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) N° 2100/94 relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales, OJ L 173, 25.7.1995, p.14, modificado por el Reglamento (CE) N° 2605/98 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1998, L328 4.12.1998 p.6.

²³ Inciso 4 del artículo 14.3 del Reglamento de base.

²⁴ Artículo 5.1 del Reglamento N° 1768/95 (CE) de la Comisión, citado en la nota 21.

A falta de acuerdo aplicable, se determinará el nivel de remuneración sobre la base de determinadas directrices expuestas en el artículo 5.2), 5.3) y 5.5) del Reglamento 1768/95. Fundamentalmente, en esas directrices se estipula una remuneración del 50% del importe pagadero por la producción bajo licencia de material de reproducción o multiplicación (no obstante, se admiten determinadas variaciones).

En el asunto que enfrentó a *Saatgut-Treuhandverwaltungs GmbH* contra *Deppe y otros*,²⁵ el TJCE, en un dictamen preliminar formulado a petición de un tribunal alemán, ofreció su parecer sobre determinados aspectos de la función de los contratos y las directrices aplicables.

Las cuestiones se plantearon durante los procedimientos entre la STV, una organización alemana de titulares de derechos comunitarios de obtención vegetal (“los titulares”) y varios agricultores (“agricultores”) en relación con el pago de la remuneración exigida por la plantación de semillas de variedades protegidas. En concreto, no hubo acuerdo sobre la interpretación del significado de *remuneración justa* para el titular, que debe ser *notablemente inferior* que la cantidad que se cobre por la producción bajo licencia de material de propagación de la misma variedad en la misma zona. En ese caso, las partes no habían suscrito ningún acuerdo específico. Se había suscrito un acuerdo entre organizaciones de obtentores y de agricultores en el que se estipulaba el pago del 80% de las cantidades pagaderas por la producción bajo licencia de material de propagación. Los acuerdos no se habían sometido a la Comisión y no habían sido publicados en el Boletín de la OCVV.

El TJCE concluyó que, como no se había publicado, el acuerdo no podía servir de base. Sin embargo, formuló una observación con respecto a ese importe del 80%, y esencialmente declaró que una remuneración a tanto alzado del 80% del importe cobrado en la misma zona por la producción bajo licencia de material de propagación de la categoría más baja de la misma variedad que pueda optar a certificación oficial, no satisface la condición de que la remuneración ha de ser *notablemente inferior* a la cantidad que se cobre por la producción bajo licencia de material de propagación en el sentido de lo estipulado en el Reglamento. El TJCE dictaminó que al no existir un acuerdo aplicable entre las organizaciones de titulares y de agricultores, la remuneración del titular tenía que establecerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.5) del Reglamento N° 1768/95.

9. CONCLUSIONES

La OCVV se ocupa de examinar contratos para establecer los derechos de quienes solicitan protección y determinar quién es el titular legítimo cuando tiene lugar una cesión de derechos. La OCVV también examina los acuerdos de licencia antes de que sean inscritos. A petición de las partes, la OCVV también puede adoptar decisiones sobre licencias obligatorias. Asimismo, la OCVV publica en el Boletín Oficial los acuerdos suscritos entre organizaciones de agricultores y de obtentores.

²⁵ Asunto C-7/05 – 9/05, 8 de junio de 2006.

Sin embargo, los contratos suscritos con el fin de explotar comercialmente una variedad son responsabilidad del titular y de otras partes interesadas en el mercado. Las partes en los contratos disponen de amplia libertad a la hora de negociar sus cláusulas. No obstante, ha de tenerse en cuenta el alcance de la protección y las limitaciones estipuladas en el Reglamento de base. Deben respetarse aspectos tales como las normas sobre competencia y la legislación nacional en materia de contratos. De la jurisprudencia cabe concluir que los titulares pueden invocar condiciones más estrictas en las licencias para semillas de base que para las semillas certificadas. Asimismo, cabe afirmar que las prácticas de fijación de precios, la protección territorial absoluta, las cláusulas de no impugnación y las de retrocesión exclusiva que figuran en los acuerdos de licencia se consideran a menudo contrarias al derecho de competencia.

[Fin del documento]